

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4908-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	15/09/2017
Hora:	13:29:30.3...
Folios:	2

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0228 del 30 de enero de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, identificada con Nit N° 830.116.158-5, representada legalmente, por el Señor LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.435.220, y en consecuencia, se le declaró responsable del pliego de cargos formulado mediante el Auto N° 112-0273 del 7 de marzo de 2016.

Que como sanción, se le impuso a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, una multa por el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (52.017.480.00).

Que mediante radicado N° 131-1315 del 15 de febrero de 2017, el Señor GUILLERMO LEÓN JARAMILLO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.434.366, apoderado de la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA, presenta ante la Corporación, recurso de reposición y apelación, en contra de la Resolución N° 112-0228 del 30 de enero de 2017.

Que mediante Resolución N° 112-4126 del 8 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar en todas su partes, lo decidido mediante la Resolución con radicado 112-0228 del 30 de enero de 2017.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

1. En el recurso presentado, manifiesta el recurrente que la empresa que Importadora Javi, dio cumplimiento a la resolución N° 112-4962 del 2015, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en la realización de depósito de materiales, para la conformación de un lleno en suelo de protección hídrica, lo que se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° 112-0310 del 2016.
2. Manifiesta el Doctor Jaramillo Zuluaga, que del Auto con Radicado N° 112-0273 de 2016, por medio del cual se inició procedimiento administrativo y formulo pliego de cargos a la empresa que él apodera, no tuvieron conocimiento, debido a que no se notificó correctamente.
3. Expresa en su escrito el Apoderado de la empresa sancionada, que una vez conocieron la medida preventiva la empresa IMPORTADORA JAVI, procedió a retirar el material depositado sobre la franja de retiro de la Quebrada la Clarita, lo que demuestra que siempre estuvieron dispuestos a cumplir las recomendaciones dadas por Cornare y que la supuesta afectación al predio, no tuvo la magnitud de la multa que se les impuso.
4. Aduce el recurrente, que en el informe técnico previo al acto administrativo que impone la sanción, no se tuvo en cuenta la causal de atenuante contemplada en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009: " 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento administrativo ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor", ya que una vez notificados de la medida, procedieron inmediatamente a retirar el lleno, como lo pudo verificar el personal técnico de la Corporación, en visita de campo.
5. Termina su escrito el recurrente, solicitando que se considere la disminución de la multa que les fue impuesta mediante la Resolución con radicado 112-0228 del 30 de enero de 2017, ya que la intención de Importadora Javi, siempre fue la de someterse al cumplimiento de los requerimientos realizados, por parte de la Autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.



Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo séptimo, de la Resolución 112-0228 del 30 de enero de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El cargo formulado, mediante el Auto N° 112-0273 del 7 de marzo de 2016, fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: Realizar depósito de material, para la conformación de un lleno, en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, en un predio ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne – Antioquia, con coordenadas X: 851.059 Y: 1.182.399 Z: 2.132.

El cargo formulado dentro del Auto mencionado, iba dirigido a investigar la vulneración a la normatividad ambiental: la intervención de la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, con un lleno, más no el incumplimiento a las medidas preventivas impuestas por la Corporación.

Según la Ley 1333 de 2009, en su artículo 7, se consagra que el desconocimiento a las medidas preventivas, es una causal de agravación ambiental de la conducta. Para el caso en particular, si se observa el Informe de Tasación de Multa N° 131-1604 del 18 de noviembre de 2016, se puede concluir, que no se consignó como agravante (Tabla 2), el incumplimiento a las medidas preventivas, asignándole un valor de 0,00.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del Auto 112-0273 del 7 de marzo de 2016, mediante el cual, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, a la EMPRESA IMPORTADORA JAVI LTDA; es menester decir, que dicho acto administrativo, fue notificado por aviso, fijado con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar visible de la Corporación y en la página Web, el día 13 de abril y desfijado el día 21 de abril de 2016, por lo que se ciñó a la ritualidad exigida en la Ley 1437 de 2011.

En lo relativo, a la disminución de la multa impuesta mediante la Resolución N° 112-0228 del 30 de enero de 2017, el recurrente no esgrime los argumentos jurídicos para proceder a ello, se expresa que hay voluntad de cumplimiento por parte de la Empresa, pero no se atacan los criterios que se tuvieron en cuenta



para tasar la sanción ni el cargo formulado mediante el Auto 112-0273 del 07 de marzo de 2016, con el fin de que este Despacho, considere sea desvirtuado.

En cuanto a la aplicación de la causal 2 de atenuación de responsabilidad, establecida en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se debe informar lo siguiente:

La causal alegada, consiste en resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Para que sea aplicable dicha causal, se debe tener en cuenta, que el resarcimiento o mitigación del daño, compensación o corrección del perjuicio causado, se debe realizar por iniciativa propia y antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental; presupuestos fácticos, que no se configuran, en el presente asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-0228 del 30 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto, a GUILLERMO LEÓN JARAMILLO ZULUAGA, apoderado de la Empresa IMPORTADORA JAVI LTDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 05318.03.16307.

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2017.